

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN
DEPARTAMENTO PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA
77311037750**

**ORD. N° 77311004628
ANT. N° Oficio N° 926 SUB FISCALIZACION de 21/04/2011
de GUILLERMO HIPOLITO MOENA SANDOVAL RUT N°
5.376.914-4
MAT. LA QUE INDICA**

CONCEPCION, 16/05/2011

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: SR. XXXXXXX XXXXX XXXXX, RUT N°**

Se ha recibido en esta Dirección Regional, presentación de fecha 04-01-2011, mediante la cual se solicita pronunciamiento respecto a la utilización del crédito fiscal y la calificación como gasto necesario para producir la renta, de conformidad al inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de vehículos "tipo jeep", Marca Toyota, Modelo Land Cruiser Prado, de un valor cada uno de \$ 19.590.000.

Como fundamento de su petición, expone que una empresa del área de la minería, pronto a iniciar actividades, que se dedicará a la explotación a tajo abierto de caliza, en la séptima región, tiene considerado adquirir vehículos tipo jeep del modelo indicado anteriormente, para ser utilizados por ingenieros y supervisores en terreno, por estimar que esta marca y modelo entrega las garantías y cumple con las condiciones mecánicas requeridas a las altas exigencias climáticas y dificultades topográficas que imponen los terrenos donde se deberá transitar.

Al respecto, se informa que la Subdirección de Fiscalización de este Servicio, mediante Ordinario N° 926 de 21-04-2011, se ha pronunciado en relación con la petición en cuestión, en los siguientes términos.

Sobre la materia que es objeto de consulta, rige lo dispuesto en el Art. 23 N° 4 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Art. 10 del D.L. N° 825, de 1974, así como lo dispuesto en el inciso primero del Art. N° 31 de la Ley del Impuesto a la Renta, contenido en el Art. 1° del D.L. N° 824, de 1974, de cuya interpretación armónica se concluye que el legislador autoriza la deducción como crédito fiscal del impuesto recargado en la compra, arrendamiento y gastos incurridos en automóviles, station wagons y similares, fuera de los casos de excepción contemplados, cuando se califique previamente éstos como necesarios, a juicio exclusivo del Director o actualmente del Subdirector de Fiscalización, en uso de la facultad que le fuere por aquel delegada. Por lo tanto, si éste último califica tales gastos como necesarios para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, el IV A recargado en la factura que los acredite podrá ser usado como crédito fiscal, en la medida que cumpla con los demás requisitos exigidos por la primera de las normas citadas.

Del mérito de lo antes expuesto, el Subdirector infrascrito, estima que no es procedente aplicar la facultad antes citada, establecida en el Art. 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dado que el tipo de vehículo por cuyos gastos se solicita la autorización no es de aquellos por los cuales el legislador contempla dicha posibilidad (automóviles, station wagons y similares). En el mismo sentido, este Servicio, mediante Oficio N° 2.669 del 11 de agosto de 1988, señala que se autoriza el aprovechamiento del crédito fiscal IVA de vehículos tipo jeep, que cumplan con ciertas especificaciones técnicas que señala el mismo Oficio y siempre que su propietario sea un contribuyente que cumpla con todas las normas del Párrafo 6° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974.

Como consecuencia de lo anterior, respecto al valor de adquisición y gastos inherentes al tipo de vehículo que es objeto de la solicitud del peticionario, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que permite deducir los gastos necesarios para producir la renta, en la medida que éstos reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se relacionen directamente con el giro o actividad que se desarrolla;
- b) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo. En consecuencia, el concepto de gasto necesario debe entenderse como aquellos desembolsos de carácter inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual;
- c) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;

d) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio. De este modo, para el debido cumplimiento de este requisito, es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no en una mera apreciación del contribuyente; y

e) Por último, que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos con los medios probatorios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnarlos, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

Saluda a Ud.,

SERGIO AMADOR FLORES GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL

RCV/AMF/RMV

Distribución

-EXPEDIENTE

-DEPTO. PLATAFORMA DE ATENCION Y ASISTENCIA

-SR. GUILLERMO MOENA SANDIVAL, FREIRE N° 1415, DEPTO. 401